

**VICENTE J. CALVO DEL CASTILLO**

*Licenciado en Derecho.*

*Graduado en Ciencias Económicas por ICADE.*

*Interventor-Tesorero de la Administración Local.*

*Master en Tributación/Asesoría Fiscal por el CEF.*

**Extracto:**

ESTE trabajo versa sobre las modificaciones introducidas por las Leyes 12/1996 y 13/1996, de 30 de diciembre, en la Ley de Haciendas Locales y que afectan al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

En cuanto al IBI, se analiza la actualización de los valores catastrales, la nueva redacción del hecho imponible y de las exenciones de determinados bienes demaniales, la ampliación de la exención de los centros concertados, la alteración del régimen de gestión catastral y la nueva obligación tributaria de incluir la referencia catastral en los negocios jurídicos y procedimientos administrativos y judiciales que afecten a los bienes inmuebles sujetos al impuesto.

Por otra parte, se examinan las modificaciones de la Tarifa del IAE para 1997 y se comparan con la redacción anterior, cuando procede.

Por último, se aborda la alteración de la exención de los coches de minusválidos en el IVTM.

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
  
- II. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - 1. Actualización de los valores catastrales en un 2'6 por 100.
  - 2. Nueva redacción del hecho imponible.
  - 3. Tipos impositivos.
  - 4. Exenciones: bienes demaniales y centros concertados.
  - 5. Modificaciones en la gestión catastral.
  - 6. La referencia catastral.
  
- III. El Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - 1. Modificaciones de las Tarifas.
  - 2. La obligación de presentar la declaración correspondiente.
  
- IV. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
  - 1. Nuevo régimen en la exención de los vehículos de minusválidos.

## I. INTRODUCCIÓN

Una vez más, las Cortes han aprobado simultáneamente la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social -Ley de *acompañamiento*-, identificadas como Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 1997 y Ley 13/1996, de 30 de diciembre, respectivamente. De esta forma se respeta la doctrina jurisprudencial que determina que la Ley de Presupuestos no es el marco adecuado para incorporar normas de naturaleza no presupuestaria, entre otras, las modificaciones de los tributos, salvo que estén expresamente permitidas por las leyes sustantivas de los citados tributos.

Las principales novedades introducidas en la fiscalidad local son las siguientes:

- En relación al IBI, la tradicional actualización de los valores catastrales, esta vez reducida al 2'6 por 100. Además, se modifica la redacción del hecho imponible para adecuarlo a los cambios normativos de la Ley del Suelo, así como la referida al supuesto de exención de determinados bienes demaniales. Los centros de educación concertados recuperan su régimen de exención y se introducen variaciones en los preceptos reguladores de la gestión catastral.
- Se modifican determinadas Tarifas del IAE y se impone la obligación a los contribuyentes afectados de presentar la correspondiente declaración. No se incrementan las cuotas de la Tarifa ni la Instrucción. El Real Decreto-Ley 12/1995 sobre prórroga del Presupuesto para 1996 y medidas urgentes, artículo 26.3, modificó el número 87 de la Ley de Haciendas Locales de tal forma que las Leyes anuales de Presupuestos quedan habilitadas para modificar la Tarifa y la Instrucción del IAE, así como la actualización de las cuotas, por lo que este año se recogen en la Ley 12/1996 de Presupuestos, en lugar de en la Ley de Medidas fiscales.
- Por último, se altera el régimen de exención del IVTM referido a los coches de minusválidos.

## II. EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### 1. Actualización de los valores catastrales en un 2'6 por 100.

#### *Antecedentes.*

Desde la entrada en vigor del impuesto, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado han incrementado los valores catastrales, en aplicación del artículo 72 de la Ley 39/1988. Para el ejercicio de 1990, la disposición transitoria segunda de la Ley 39/1988 estableció que los valores catastrales de los inmuebles urbanos serían los vigentes a efectos de la Contribución Territorial Urbana. Respecto al valor de los inmuebles de naturaleza rústica, se capitalizaría al 3 por 100 del importe de las bases liquidables vigentes a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Esta valoración sería la vigente, en tanto en cuanto no se fijara conforme a las prescripciones de la Ley de las Haciendas Locales. Para el citado año 1990, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinó un incremento del 5 por 100 sobre los valores catastrales.

Para 1991 se actualizaron los valores en otro 5 por 100 para los urbanos y el 50 por 100 para los rústicos. El coeficiente de incremento que se aprobó para 1992 y 1993 fue del 5 por 100 para cada año. Sin embargo, para este último año, se excluían de actualización los inmuebles urbanos cuyos valores obtuvieran de las ponencias aprobadas durante 1992 (art. 74 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre).

El artículo 71 de la Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, aprobó un coeficiente de incremento del 3'5 por 100 sobre el valor asignado para 1993. No obstante, cuando se tratara de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico (conceptos que se definen en el art. 1.º del R.D. 1448/1989, de 8 de diciembre), y no hubieran tenido efectividad en el valor catastral, el coeficiente se aplicaría sobre el nuevo valor asignado. Quedan excluidos del coeficiente los bienes inmuebles urbanos cuyos valores se obtuvieran de la aplicación de las ponencias de valores aprobadas durante 1993. Se repetían pues, los apartados b) y c) del artículo 74 de la Ley de Presupuestos para 1993.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, Ley 41/1994, artículo 75, reiteraba, en los mismos términos que las leyes de los dos últimos años, el precepto relativo a la actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, los cuales se incrementaban un 3'5 por 100 sobre los valores de 1994, con la excepción de aquellos fijados en aplicación de las ponencias aprobadas durante el año 1994.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de prórroga presupuestaria para 1996, actualizó los valores catastrales otro 3'5 por 100, con las mismas precisiones que las leyes anteriores.

*La Ley 12/1996.*

El artículo 60 de la Ley 12/1996 de Presupuestos para 1997 reduce el coeficiente de actualización este año al 2'6 por 100, el cual se aplicará sobre el valor asignado a los bienes tanto de naturaleza rústica como urbana en el Catastro para 1996.

El precepto comentado se ha limitado a reproducir el texto de las leyes presupuestarias de años anteriores, lo cual puede plantear problemas de interpretación en relación a determinados valores catastrales. Me refiero a los valores que hubieran sido objeto de una revisión por fases anuales en municipios cuyo número de unidades urbanas sea superior a 750.000; en efecto, conforme a la redacción dada a la disposición adicional segunda de la Ley 39/1988 por el artículo 25.3 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, los municipios en los que el número de unidades urbanas fuera superior a 750.000 y cuyos valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen por fases anuales, el Pleno podía acordar que la eficacia de los nuevos valores tuviera lugar de forma simultánea el año siguiente a aquel en que concluyera el proceso de notificación de los valores resultantes de la última fase.

La disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-Ley 12/1995 establecía que en estos municipios los valores catastrales notificados en 1995 surtirían efecto el 1 de enero de 1997, salvo que los Ayuntamientos adoptaran el acuerdo del artículo 25.3 al que acabo de referirme; por lo tanto, los valores catastrales de 1996 serían los de 1995 incrementados por el coeficiente del 3'5 por 100.

Es decir, que en el caso de revisión catastral por fases que hubiera de hacerse efectiva de forma simultánea en el ejercicio de 1997, entiendo que deberán aplicarse los valores catastrales **por el importe notificado**, sin incremento alguno, ya que el coeficiente de actualización del 2'6 por 100 se aplica sobre «los bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro (...) sobre el valor asignado a dichos bienes para 1996». Por lo tanto, el valor revisado o modificado en base a Ponencias de Valores de 1994 o anterior, notificado en 1995 y con efectos 1 de enero de 1997 por acogerse al sistema de la revisión por fases, no pudo haber sido incrementado para 1996, pues no se tuvo en cuenta este valor en el Catastro, sino el «antiguo» de 1995. Y el coeficiente de actualización para 1997 se aplica **sobre los valores de 1996**, salvo el supuesto que comentamos, aunque no exista una referencia expresa a la excepción en la norma, referencia expresa que sí recoge el artículo 60 a) de la Ley 12/1996 -reiterando la de otras leyes- respecto de los valores catastrales que se obtengan de la aplicación de las **ponencias aprobadas durante el año 1996**.

También reitera la Ley de Presupuestos para 1997 la obligación de aplicar el coeficiente de actualización sobre los valores modificados de los inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico, aunque dichas variaciones hubieran tenido efectividad en el Catastro de 1996 [art. 60.1 b)].

Los proceso de revisión catastral también afectan al cálculo del rendimiento del capital inmobiliario urbano edificado a efectos del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**. El artículo 2.º de la Ley 13/1996 modifica, una vez más, la letra b) del artículo 34 de la Ley 18/1991 y añade un párrafo. Se mantiene el coeficiente del 1'10 para el cálculo del rendimiento, cuando los valores catastrales hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994 -en los mismos términos que la redacción dada por el art. 13 del R.D.-L. 12/1995-, pero se añade:

*«Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere esta letra carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como valor de los mismos el 50 por 100 de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje aplicable será el 1'10 por 100.»*

## 2. Nueva redacción del hecho imponible.

El artículo 21 de la Ley 13/1996 modifica la letra a) del artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales para adaptarlo a los cambios introducidos por el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, en la clasificación urbanística del suelo; el planeamiento urbanístico cuya tramitación se inicie a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1996 no podrá incluir la antigua clasificación de suelo urbanizable programado y no programado, pues ambas categorías se refunden en la única de suelo urbanizable; sin embargo, el planeamiento vigente y el que estuviera tramitándose conservarán, en su caso, las categorías citadas de suelo urbanizable (disp. trans. del R.D.-L. 5/1996); a efectos del IBI la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1996 dispone: «...tendrán la consideración de suelo de naturaleza urbana aquellos terrenos clasificados como urbanizables no programados en el planeamiento que se encontrase vigente o en tramitación el 10 de junio de 1996, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística ("PAU") que incluya a los mismos». La nueva redacción del artículo 62.1 a) es la siguiente (se destaca en cursiva el texto modificado):

«a) El suelo urbano, *el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.*

*Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.*

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.»

### 3. Tipos impositivos.

Los Ayuntamientos que fijarán, revisarán o modificarán los valores catastrales de forma sucesiva y no simultánea podían establecer tipos catastrales diferentes para los nuevos valores. Este régimen se modifica, pues sólo se permite la revisión sucesiva por fases anuales en los municipios de más de 200.000 unidades urbanas, de forma que sólo éstos podrán tener tipos diferenciados dentro de los límites del artículo 73 (no del 74, como por error indica la nueva redacción de la disp. adic. segunda de la Ley 39/1988).

Se excepcionan de este régimen los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000. En estos municipios la eficacia de los nuevos valores se producirá en el año posterior a aquel en que concluya totalmente el proceso de notificación, salvo que la Dirección General del Catastro, previa solicitud del Pleno municipal, acordase que la entrada en vigor de los valores se produjera al concluir cada una de las fases anuales del proceso.

### 4. Exenciones: bienes demaniales y centros concertados.

#### 4.1. Exención de determinados bienes demaniales.

El artículo 21 de la Ley 13/1996 modifica la letra a) del artículo 62 de la Ley de Haciendas Locales con la finalidad de aclarar cualquier duda posible sobre el carácter gratuito y público del aprovechamiento que debe predicarse de todos los bienes demaniales para gozar de la exención, y no sólo de las vías terrestres, como podía interpretarse con la anterior redacción. Dice así el nuevo precepto:

«Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. *Asimismo y siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico.*»

La redacción anterior era del siguiente tenor:

«...; asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.»

#### 4.2. Exención de los centros concertados.

El artículo 7.º de la Ley 22/1993 añadió el apartado L) al artículo 64 de la Ley 39/1988 por el cual se exime del IBI a los centros docentes privados en tanto mantengan la condición de centros total o parcialmente concertados, con efectos 1 de enero de 1994 [véanse mis comentarios en la Revista núm. 132 (Marzo 1994) de esta publicación]. Los Ayuntamientos tienen derecho a compensación del Estado por esta exención. La disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 13/1996 extiende la exención al año 1993 y posibilita a los contribuyentes que satisficieran los recibos de dicho año a solicitar su devolución, esta vez sin derecho a compensación de los municipios.

### 5. Modificaciones en la gestión catastral.

El artículo 49 de la Ley 13/1996 modifica ciertos apartados de los artículos 70, 73 y 77 y la disposición adicional segunda de la Ley 39/1988, referidos todos ellos a la gestión catastral. También establece en los artículos 50 al 57 determinadas disposiciones sobre la referencia catastral.

#### • Artículo 70. Las ponencias y los valores catastrales.

La Ley 42/1994, de acompañamiento de los Presupuestos para 1995, ya modificó completamente el artículo 70 [véanse los comentarios que realicé en la Revista núm. 143 (Febrero 1995) de esta publicación]. Parece que las medidas fueron insuficientes, pues vuelve a alterarse parcialmente el precepto.

- Así, en el **apartado 3** del precepto indicado se mantiene en los mismos términos el párrafo primero y se añaden los dos siguientes:

*«No obstante en los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000, los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores podrán publicarse mediante los correspondientes edictos antes del 31 de diciembre.*

*En estos casos, la notificación individualizada del valor catastral resultante a cada sujeto pasivo se realizará dentro del año inmediatamente siguiente a la mencionada aprobación. La eficacia de los nuevos valores catastrales tendrá lugar en el año posterior a aquel en que concluya el proceso de notificación.»*

De esta forma se exceptiona del régimen general de publicidad de los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores -primer semestre del año inmediatamente anterior en que deban surtir efecto los valores resultantes- a los municipios con más de 700.000 unidades urbanas, en los términos que acaban de transcribirse.

- El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 70 también se modifica. Se refiere a la notificación de los valores catastrales, que podían realizarse directamente por las Gerencias Territoriales o a través de empresas de servicios especializadas; se añade la modalidad de notificación: «...a través de las entidades locales y otras entidades territoriales,...». El resto del texto continúa como estaba.

• **Artículo 73.7. Fechas para la aprobación de los tipos en municipios afectados por procesos de revisión.**

Se añade el apartado 7 al artículo 73, en los siguientes términos:

*«Los Ayuntamientos cuyos municipios estén afectados por procesos de revisión o modificación de valores catastrales aprobarán los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes durante el primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto, excepto en los casos en que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000 en que la aprobación se efectuará antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se inicien las notificaciones individualizadas a cada sujeto pasivo. De dicho acuerdo deberá darse traslado a la Dirección General del Catastro antes del término de los mencionados plazos.»*

Se establecen así unos plazos especiales de aprobación de los tipos respecto de aquellos municipios no afectados por revisiones o modificaciones, los cuales pueden aprobar y publicar los acuerdos -y «deben» si desean que se apliquen- antes del 31 de diciembre del año en que vayan a entrar en vigor. Los primeros deben aprobar los tipos con mayor antelación que los segundos.

• **Artículo 77.3. Régimen de notificaciones derivadas de las alteraciones físicas jurídicas o económicas de los bienes inmuebles.**

Deben distinguirse dos regímenes de notificaciones:

- a) El de fijación de los valores catastrales derivado de la aprobación o modificación de las ponencias, regulado en el apartado 4 del artículo 70, al cual se hizo referencia anteriormente. La regulación es la siguiente:

*«...Los notificadores, debidamente habilitados por la Administración, levantarán acta de su actuación, recogiendo los hechos acaecidos durante la misma. La notificación se realizará en el domicilio del interesado. En el caso de ser desconocido el interesado o su domicilio, o concurrir cualquier circunstancia que*

*impida tener constancia de la realización de la notificación, ésta se entenderá realizada, sin más trámite, con la publicación de los valores mediante edictos dentro del plazo señalado anteriormente, sin perjuicio de que, en estos supuestos, los interesados puedan obtener copia de las notificaciones personándose en las oficinas de la Gerencia Territorial competente.»*

- b) El régimen de notificación de las alteraciones se establece en la nueva redacción del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

*«Las modificaciones que se introduzcan en los datos obrantes en los catastros inmobiliarios a consecuencia de las alteraciones físicas, jurídicas o económicas que experimenten los bienes inmuebles y que no se deriven de los procedimientos de revisión o modificación catastral a que se refieren los artículos 70 y 71 de esta ley, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre.»*

**• Artículo 77.4 y 5. Procedimiento en los supuestos de discrepancias involuntarias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria.**

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente contenido:

*«4. Cuando el órgano que ejerza la gestión catastral tenga conocimiento de la existencia de discrepancias entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, y el origen de las mismas no se deba al incumplimiento por los sujetos pasivos de la obligación establecida en el apartado 2 anterior, procederá a notificarlo así a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.*

*Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones formuladas, el órgano de gestión procederá de oficio a la modificación de los datos catastrales, notificándolo al sujeto pasivo.*

*Dichas variaciones surtirán efecto en el padrón del período impositivo inmediato siguiente.*

*5. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos descritos en este artículo corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.»*

## 6. La referencia catastral.

Los artículos 50 al 57 de la Ley 13/1996 establecen la obligatoriedad de incluir la referencia catastral en los documentos o escrituras donde consten los actos o negocios de trascendencia real de los bienes inmuebles sujetos al IBI, así como en los contratos de arrendamiento y cualquier otro documento donde se manifiesten alteraciones de orden físico, económico o jurídico de los citados inmuebles.

Con estas medidas no se pretende exclusivamente la corrección, verificación y actualización constante de los datos catastrales, sino también facilitar la comprobación de las transacciones inmobiliarias y evitar el fraude en el sector público.

Se involucra en el cumplimiento de la citada obligación a los particulares interesados en los negocios inmobiliarios y a los Notarios, Registradores y Autoridad judicial o administrativa que intervenga por razón de su cargo en un procedimiento relacionado con bienes inmuebles sujetos al IBI. El incumplimiento por parte de los particulares de aportar la certificación registral no impedirá con carácter general la autorización del documento notarial, la práctica de los asientos registrales o la resolución del procedimiento, pero los Notarios, Registradores y Autoridades deberán advertirlo a los interesados y comunicarlo al Catastro. La misma comunicación procederá en los supuestos en que se advierta la no coincidencia o identidad entre las fincas y los datos descriptivos del documento catastral. Se establece un régimen de comunicación trimestral de los Registradores y Notarios al Catastro.

El incumplimiento se considera como infracción tributaria simple y se sanciona con multa entre 1.000 a 150.000 pesetas.

Los actos excluidos que incorpora la referencia catastral son los siguientes:

- Cancelación de derechos reales de garantía.
- Actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de las deudas de Derecho público.
- Procedimientos para el aplazamiento o fraccionamiento del pago.
- Procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria cuando la referencia sea ya conocida por la Administración Tributaria.

La disposición transitoria octava de la Ley 13/1996 establece la aplicación de este nuevo régimen a partir de 1 de enero de 1997 a los inmuebles de naturaleza urbana, posponiendo a 1 de enero de 1998 su aplicación a los de naturaleza rústica.

### III. EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### 1. Modificaciones de las Tarifas.

El artículo 61 de la Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, modifica las Tarifas del IAE, contenidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y afecta a las siguientes actividades:

##### *1.1. De la Sección Primera: Actividades Empresariales.*

- Grupo 659. Comercio al por menor.

- Epígrafe 659.1.

Este epígrafe ya fue modificado por la Ley 41/1994, de Presupuestos para 1995, que excluyó de este epígrafe el comercio mayor y menor de obras de arte y antigüedades para incluirlo en el 615.6 (o en el 615.5, sólo comercio mayor). Se vuelve a añadir a las actividades que incluía este epígrafe 659.1 el comercio al por menor de obras de arte y antigüedades; se excluye expresamente del mismo el comercio al por mayor de los citados objetos. Queda así la nueva redacción del epígrafe (se destacan los cambios en cursiva):

«Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, *obras de arte y antigüedades*, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Cuota mínima municipal de:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 32.000 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 25.000 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 19.000 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 15.000 pesetas.

En las poblaciones restantes: 11.000 pesetas.

Nota: este epígrafe faculta para el comercio al por mayor de los artículos clasificados en el mismo, *excepto obras de arte y antigüedades.*»

- Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Se crea una nota con la siguiente redacción:

*«Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe que vendan material fotográfico están facultados para la recepción de carretes fotográficos y posterior entrega de las correspondientes fotografías reveladas por un laboratorio ajeno.»*

- Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

- Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo no clasificados en otros epígrafes.

La Ley 41/1994 excluyó de este epígrafe la venta de pequeñas cantidades de productos relacionados con el calzado, que ahora vuelven a incluirse; y en sentido inverso, la restauración de cuadros que incluyó la Ley de Presupuestos para 1995 se excluye en la Ley para 1997 y, en su lugar, se añade la restauración de obras de arte y antigüedades; en fin, un continuo *quitaipón*. La nota de este epígrafe queda redactada en los siguientes términos (en cursiva las modificaciones):

*«Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.*

*Los establecimientos dedicados exclusivamente a la reparación de relojes tributarán al 50 por 100 de las cuotas anteriores.»*

- Agrupación 81. Instituciones financieras.
- Se incrementan las cuotas de los grupos 811 Banca y 812 Cajas de Ahorro. Las cuotas eran y son coincidentes para ambos grupos.

«Cuota de:

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 347.758 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 269.584 pesetas.

En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 191.286 pesetas.

En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 74.334 pesetas.

En las poblaciones restantes: 52.034 pesetas.»

- Se modifica la nota del grupo 812 Cajas de Ahorro referida a las entidades que comprende:

*«Nota: este grupo comprende las entidades de ahorro tales como la Confederación Española de Cajas de Ahorros, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades análogas.»*

- Se crea una nota común a los grupos 811 y 812 que establece las actividades que podrán desarrollar estos sujetos:

*«Las de captación de depósitos u otros fondos reembolsables.*

*Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.*

*Las de "factoring" con o sin recurso.*

*Las de arrendamiento financiero.*

*Las operaciones de pago, con inclusión, entre otras, de los servicios de pago y transferencia.*

*La emisión y gestión de medios de pagos, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito.*

*La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.*

*La intermediación en los mercados interbancarios.*

*Las operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras.*

*La participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación, y aseguramiento de la suscripción de emisiones.*

*El asesoramiento y prestación de servicios a empresas en las siguientes materias: estructura de capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y materias similares.*

*La gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares.*

*La actuación, por cuenta de sus titulares, como depositarios de valores representados en forma de títulos o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta.*

*La realización de informes comerciales.*

*El alquiler de cajas fuertes.*

*La intermediación de servicios financieros como los seguros y los fondos de pensiones.*

*Los servicios de colaboración con las Administraciones Públicas.*

*Los servicios de carácter financiero complementarios o accesorios de los anteriores.*

*Asimismo, y por lo que se refiere a las Cajas de Ahorro y demás entidades clasificadas en el grupo 812, la tributación por éste comprende, sin pago de cuota adicional alguna, el ejercicio por dichas Cajas y entidades de las actividades propias de su obra benéfico-social.»*

– Epígrafe 819.1. Instituciones de crédito.

Se modifica la nota del epígrafe para adaptarlo a las únicas instituciones de crédito supérstites tras la privatización del Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Local, Banco de Crédito Industrial y Banco de Crédito Agrícola:

*«Nota: este epígrafe comprende el Instituto de Crédito Oficial y las Secciones de crédito de las cooperativas y depósitos agrícolas e industriales.»*

- Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos de hogar usados. Cuota de 26.000 pesetas.

Se crea una nota con la siguiente redacción:

*«Nota: los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe cuya actividad consista en la recepción y entrega de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usadas para su tinte, limpieza en seco, lavado y planchado, realizándose estas actividades por otras empresas, tributarán al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe.»*

- Epígrafe 972.2. Salones e Institutos de belleza.

El epígrafe se refiere ahora, además de a las actividades indicadas, a *gabinetes de estética*. Se mantienen las mismas cuotas y se añade una nota:

*«Nota: los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe que no presten servicios de peluquería satisfarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente.»*

- Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Se añaden dos notas más al epígrafe con los números 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>. La 2.<sup>a</sup> amplía las actividades permitidas a la recepción y entrega de carretes fotográficos y la 3.<sup>a</sup> a la venta de material accesorio, pero con un incremento en este último caso del 25 por 100 de la cuota:

*«2.<sup>a</sup> Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe quedan facultados para la recepción de carretes fotográficos y posterior entrega de las correspondientes fotografías reveladas por un laboratorio ajeno.*

*3.<sup>a</sup> Los sujetos pasivos clasificados en este epígrafe podrán, incrementando un 25 por 100 la cuota señalada al mismo, realizar, con carácter accesorio, la venta de pequeño material fotográfico, como carretes, pilas, portafotos, álbumes y máquinas compactas.»*

- Epígrafe 505.6.

Se modifica la descripción de las actividades comprendidas en este epígrafe en los siguientes términos:

*«Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.»*

- Epígrafe 505.7 de nueva creación.

Se crea un epígrafe 505.7 en la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

*«Epígrafe 505.7. Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.*

*Cuota.*

*Cuota mínima municipal de:*

*En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 41.400 pesetas.*

*En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes: 32.085 pesetas.*

*En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 24.840 pesetas.*

*En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 12.420 pesetas.*

*En poblaciones restantes: 11.385 pesetas.*

*Cuota provincial de: 230.285 pesetas.*

*Cuota nacional de: 1.151.435 pesetas.»*

## **2. La obligación de presentar la declaración correspondiente.**

Los sujetos pasivos cuya situación respecto del IAE resulte afectada por las modificaciones establecidas en el apartado 1 anterior, deberán presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5.º, 6.º ó 7.º, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del IAE y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

## **IV. EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **1. Nuevo régimen en la exención de los vehículos de minusválidos.**

El artículo 22 de la Ley 13/1996 modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactada en los términos siguientes:

«Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que no superen los 13'50 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente.

Asimismo, los vehículos que, no superando los 12 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

Con independencia de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo, para poder gozar de la exención a que se refiere el párrafo anterior los interesados deberán justificar el destino del vehículo.

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.»